Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	2529040003002-2019-00548-00
Demandante:	GLADYS STELLA BELTRÁN GARCIA
Demandados:	ALBERTO BELTRAN
Clase de Proceso:	Proceso Monitorio
Asunto:	Sentencia de Única instancia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias adelantadas por GLADYS STELLA BELTRÁN GARCIA contra ALBERTO BELTRAN.

I. ANTECEDENTES

La señora GLADYS STELLA BELTRÁN GARCIA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de ALBERTO BELTRAN, para que, por los trámites del proceso monitorio, se le requiriera para que realizara el pago de la suma de $5.000.000 y sus correspondientes intereses legales, que le adeudaba en virtud de un contrato de mutuo o préstamo que fue garantizado con una letra de cambio que carece de mérito ejecutivo, al no resultar clara en su fecha de exigibilidad.

Por reunir a cabalidad los presupuestos legales para ello, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 se requirió al demandado en la forma y términos señalados en el artículo 421 del C.G.P., para que realizara el pago de las obligaciones reclamadas, o para que, en su defecto, expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado se notificó del auto antes mencionado en la forma que disciplina el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, dentro del traslado respectivo se abstuvo de contestar la demanda y de presentar oposición al pago ordenado.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 421 *ibídem*, ha pasado el presente proceso al despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo, la cual que se sustenta en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la validez de este proceso se encuentra apoyada en el

cumplimiento de las formalidades para él establecidas, y además que se hacen presentes los presupuestos procesales para definir el asunto litigioso.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procésales ostentan capacidad para ser parte, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo cual permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procésales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto.

No se encuentra además causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma fue convalidada por los extremos del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este proveído establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos decantados por la normatividad civil para emitir la sentencia de que trata el artículo 421 del C.G.P. al interior de este asunto.

LA ACCIÓN

El legislador instituyó el proceso monitorio en nuestro nuevo estatuto procedimental civil como un instrumento pensado en la tutela efectiva de las obligaciones crediticias sin necesidad de utilizar las herramientas del procedimiento ordinario, hoy verbal, para obtener de manera rápida y eficaz la orden de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía.

Se trata pues, de un instrumento pensado no solo en una protección efectiva, sino en la simplificación y celeridad, que le permite al juez pronunciarse respecto a las pretensiones del acreedor sobre la demanda, cuya eficacia depende necesariamente del demandado.

Las normas especiales que regulan el monitorio establecen que se aplica únicamente para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía y su finalidad es requerir al deudor para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada con la advertencia en que en caso de no pago o de silencio, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada condenándolo al pago del monto reclamado, cuya ejecución se hará en el mismo expediente y ante el mismo juez conforme a lo previsto en el artículo 306.

EN EL CASO EN CONCRETO TENEMOS

Como anteriormente se dejó dicho, la norma que regula el trámite de este tipo de

asuntos es clara en señalar que en el evento de que la parte de demandada no cancele la obligación cuyo pago se hubiese ordenado y que además no justifique las razones de su renuencia al pago, deberá dictarse sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con el fin de proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Así las cosas, y como quiera que la obligación reclamada se encuentra determinada en dinero, es de naturaleza contractual, es exigible y no supera el monto estipulado por el legislador para la mínima cuantía, es por lo que habrá de darse aplicación a lo estipulado en el inciso 3º del art. 421 del C.G.P., condenando a la parte demandada, a través de esta providencia, al pago del monto solicitado en la demanda, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, pues no se acreditó que la demandada sufragó la suma de dinero que se ordenó pagar en auto de fecha 05 de septiembre de 2019, y adicional a ello, guardó silencio dentro del término concedido para que diera contestación a la demanda.

Por último, y en aplicación de lo señalado en el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas procesales a la parte demandada por ser el litigante vencido en este juicio.

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado ALBERTO BELTRAN al pago a favor de la demandante GLADYS STELLA BELTRAN GARCIA, de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00), más los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de enero de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 a la tasa que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, así como los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados desde el 18 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por Secretaría y fíjese como agencias en derecho la suma de $250.000.00 Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy _____

DORA RODRÍGUEZ MENDOZA
Secretaria